

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento Interior para los establecimientos de reclusión del Estado de Puebla.*



**REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
16/mar/1984	REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.
11/feb/1992	PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 4° y 70 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.  SEGUNDO. Se DEROGA el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

---

**CONTENIDO**

REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION DEL ESTADO DE PUEBLA ..... 6

TÍTULO PRIMERO ..... 6

GENERALIDADES..... 6

    Artículo 1..... 6

    Artículo 2..... 6

    Artículo 3..... 6

    Artículo 4..... 6

    Artículo 5..... 6

    Artículo 6..... 7

    Artículo 7..... 7

    Artículo 8..... 7

    Artículo 9..... 7

    Artículo 10..... 7

    Artículo 11..... 8

    Artículo 12..... 8

    Artículo 13..... 8

    Artículo 14..... 9

    Artículo 15..... 9

    Artículo 16..... 9

    Artículo 17..... 9

    Artículo 18..... 9

    Artículo 19..... 10

    Artículo 20..... 10

    Artículo 21..... 10

    Artículo 22..... 10

    Artículo 23..... 10

    Artículo 24..... 11

    Artículo 25..... 11

    Artículo 26..... 11

TÍTULO SEGUNDO..... 11

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS ..... 11

    Artículo 27..... 11

    Artículo 28..... 11

    Artículo 29..... 12

    Artículo 30..... 12

    Artículo 31..... 12

    Artículo 32..... 12

    Artículo 33..... 12

    Artículo 34..... 12

    Artículo 35..... 12

    Artículo 36..... 13

    Artículo 37..... 13

    Artículo 38..... 13

TÍTULO TERCERO..... 13

DEL INGRESO A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS ..... 13

    Artículo 39..... 13

    Artículo 40..... 14

    Artículo 41..... 14

    Artículo 42..... 14

Artículo 43.....	14
Artículo 44.....	15
Artículo 45.....	15
Artículo 46.....	15
Artículo 47.....	16
Artículo 48.....	16
Artículo 49.....	16
Artículo 50.....	16
Artículo 51.....	17
Artículo 52.....	17
Artículo 53.....	17
Artículo 54.....	17
Artículo 55.....	17
Artículo 56.....	18
Artículo 57.....	18
Artículo 58.....	18
Artículo 59.....	18
Artículo 60.....	19
Artículo 61.....	19
Artículo 62.....	19
Artículo 63.....	19
TÍTULO CUARTO.....	19
SECCIÓN PRIMERA.....	19
GENERALIDADES.....	19
Artículo 64.....	19
Artículo 65.....	20
Artículo 66.....	20
Artículo 67.....	20
SECCIÓN SEGUNDA.....	20
DEL TRABAJO.....	20
Artículo 68.....	20
Artículo 69.....	20
Artículo 70.....	20
Artículo 71.....	21
Artículo 72.....	21
Artículo 73.....	21
Artículo 74.....	21
Artículo 75.....	22
Artículo 76.....	22
Artículo 77.....	22
Artículo 78.....	22
SECCIÓN TERCERA.....	22
DE LA EDUCACIÓN.....	22
Artículo 79.....	22
Artículo 80.....	22
Artículo 81.....	23
Artículo 82.....	23
SECCIÓN CUARTA.....	23
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.....	23
Artículo 83.....	23
Artículo 84.....	23
Artículo 85.....	23

Artículo 86.....	23
Artículo 87.....	24
Artículo 88.....	24
Artículo 89.....	24
Artículo 90.....	24
Artículo 91.....	24
SECCIÓN QUINTA .....	25
DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR .....	25
Artículo 92.....	25
Artículo 93.....	25
Artículo 94.....	25
Artículo 95.....	25
Artículo 96.....	25
Artículo 97.....	25
Artículo 98.....	26
Artículo 99.....	26
TÍTULO QUINTO.....	26
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS .....	26
Artículo 100.....	26
Artículo 101.....	26
Artículo 102.....	27
Artículo 103.....	27
Artículo 104.....	27
Artículo 105.....	27
Artículo 106.....	27
Artículo 107.....	28
Artículo 108.....	28
Artículo 109.....	28
Artículo 110.....	28
TÍTULO SEXTO .....	28
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	28
Artículo 111.....	28
Artículo 112.....	29
Artículo 113.....	29
Artículo 114.....	29
Artículo 115.....	29
Artículo 116.....	29
Artículo 117.....	29
TÍTULO SÉPTIMO.....	30
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS INTERNOS .....	30
Artículo 118.....	30
TÍTULO OCTAVO.....	31
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS.....	31
Artículo 119.....	31
Artículo 120.....	31
Artículo 121.....	31
Artículo 122.....	31
TÍTULO NOVENO .....	31
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ARRESTOS.....	31
Artículo 123.....	31
Artículo 124.....	32

Artículo 125.....	32
Artículo 126.....	32
Artículo 127.....	32
Artículo 128.....	32
Artículo 129.....	32
Artículo 130.....	33
Artículo 131.....	33
Artículo 132.....	33
TÍTULO DÉCIMO.....	33
DE LAS INSTALACIONES DE LOS RECLUSORIOS.....	33
Artículo 133.....	33
Artículo 134.....	33
Artículo 135.....	33
Artículo 136.....	34
TÍTULO DÉCIMO.....	34
PRIMERO DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	34
Artículo 137.....	34
Artículo 138.....	34
Artículo 139.....	34
Artículo 140.....	34
Artículo 141.....	35
Artículo 142.....	35
Artículo 143.....	35
Artículo 144.....	35
Artículo 145.....	35
Artículo 146.....	35
Artículo 147.....	35
Artículo 148.....	36
Artículo 149.....	36
Artículo 150.....	36
Artículo 151.....	36
Artículo 152.....	36
Artículo 153.....	36
Artículo 154.....	37
Artículo 155.....	37
Artículo 156.....	37
Artículo 157.....	37
Artículo 158.....	38
Artículo 159.....	39
Artículo 160.....	39
Artículo 161.....	39
Artículo 162.....	40
Artículo 163.....	40
TRANSITORIOS.....	41
TRANSITORIOS.....	42

## **REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 1**

Las disposiciones de este reglamento, regirán en el Estado de Puebla y su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado, dependiente de la Dirección General de Gobierno.

##### **Artículo 2**

Corresponde a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla la función de establecer, organizar, administrar, dirigir y supervisar el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, así como coadyuvar a los objetivos de las Instituciones para menores infractores.

##### **Artículo 3**

Este reglamento tendrá aplicación en todos los establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, destinados la ejecución de penas privativas de la libertad, a la custodia preventiva de indiciados, procesados y al arresto, de acuerdo a las condiciones propias de cada establecimiento.

##### **Artículo 4<sup>1</sup>**

La Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, implementará en los establecimientos a su cargo, medios educativos, socio- culturales, morales, así como de trabajo y adiestramiento, para que los mismos y todas las formas de asistencia con que se cuente, sirvan para obtener una readaptación progresiva de los internos.

El Estado, por conducto de la Dirección de Centros de Readaptación Social, concesionará a los particulares, las áreas necesarias para el establecimiento de fuentes de trabajo, a través de pequeñas industrias.

##### **Artículo 5**

Para los efectos de este reglamento y de las normas del mismo, instructivos y otras disposiciones, las palabras "establecimientos", o

---

<sup>1</sup> Artículo reformado el 11/feb/1992.

"instituciones" o "reclusorios" designan a cualquiera de los establecimientos sujetos a este ordenamiento y se estiman sinónimos los vocablos "internos", "reos" y "reclusos" con que se designan a las personas privadas de su libertad.

#### **Artículo 6**

El funcionario de los establecimientos, deberá tender a conservar y a fortalecer el interno la dignidad humana, mantener amor y estimación a sus personas, propiciar su superación personal y la solidaridad con sus compañeros.

#### **Artículo 7**

El tratamiento que se da a los internos en los establecimientos del Estado, tiene como finalidad su readaptación.

#### **Artículo 8**

El Ejecutivo expedirá los instructivos en concordancia con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, y este reglamento, para el funcionamiento de los establecimientos.

#### **Artículo 9**

En los establecimientos del Estado se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos que atenten contra la dignidad de los internos, por lo que el Director, funcionarios, personal técnico, administrativo y de custodia, no podrán realizar actos que se traduzcan en tratos inhumanos o exacciones económicas.

Se prohíbe al personal de los establecimientos aceptar o solicitar de los internos, su familia o terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo los casos previstos en este reglamento o en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

#### **Artículo 10**

A través de los instructivos y manuales de organización quedarán precisadas las normas relativas a instalaciones, seguridad, custodia, manejo presupuestal, sistemas y técnicas de administración y gobierno interiores, selección, capacitación, retribución del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato, formas y medidas para el registro, ingreso, observación, clasificación y tratamientos de los internos. Así mismo quedarán definidos los sistemas para la realización de las actividades laborales de

capacitación para el trabajo, médico-asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales, para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

### **Artículo 11**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal, o instituciones, para la internación de reclusos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico o por otras disposiciones.

Así mismo coordinará sus actividades con otras entidades públicas o privadas que coadyuven a la realización de la política de Readaptación Social, y de Prevención de la Delincuencia.

### **Artículo 12**

Corresponde al Director de Centros de Readaptación Social y de los reclusorios preventivos respectivos, la aplicación de este reglamento escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o basándose en sus dictámenes para todo lo referente a sus disposiciones y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

### **Artículo 13**

Son establecimientos de reclusión, las Instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran privados de libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, quedando integrado el Sistema de Reclusión en el Estado por:

*I.* Reclusorios Preventivos.

*a)* Sección para el cumplimiento de arrestos.

*b)* Instituciones abiertas.

*c)* Instituciones para enfermos mentales.

*d)* Institución para la aplicación de medidas de seguridad.

*II.* Centros de Readaptación Social para Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

*a)* Instituciones abiertas para pre-libertad.

*b)* Sección médica para los reclusos.

#### **Artículo 14**

La internación de una persona en alguno de los establecimientos del Estado, se hará únicamente:

*I.* Por resolución Judicial.

*II.* En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional y la Ley de Normas Mínimas para sentenciados.

*III.* Para el caso de arrestos, por resoluciones judiciales o determinación de autoridad competente.

#### **Artículo 15**

En los casos de flagrancia, con solicitud de internamiento del Ministerio Público dirigida al Director del establecimiento correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En todos los casos cuando el detenido sea extranjero, el Director del establecimiento o el funcionario que tenga la responsabilidad, comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

#### **Artículo 16**

Por ningún motivo la reclusión de un interno se prolongará por más tiempo del que se especifique en la resolución judicial o administrativa; o del que se determine por la Dirección de Readaptación Social, al conceder la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena.

Para el caso de retención deberá observarse lo que determinen las Leyes vigentes, y en tratándose de que el interno vaya a quedar a disposición de otra autoridad a cumplir alguna otra sanción deberá comunicarse por escrito al Director.

#### **Artículo 17**

Las áreas de custodia para indiciados y procesados estarán debidamente separadas de las destinadas a sentenciados.

#### **Artículo 18**

Los establecimientos para el cumplimiento de arrestos, deben estar estrictamente separados de los que alberguen a personas probablemente responsables de hechos delictuosos.

Las mujeres internas estarán totalmente separadas de los establecimientos destinados a hombres.

### **Artículo 19**

La Dirección de los Centros de Readaptación Social será la responsable de vigilar que las Instituciones y establecimientos para la readaptación social, dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuidas en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirlos, ropa de cama y uniformes apropiados.

### **Artículo 20**

La Dirección de Centros de Readaptación Social establecerá un sistema mediante el cual los ingresos obtenidos por sus funciones en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen para el mantenimiento y superación de las Instituciones, de acuerdo con los programas que anualmente y en casos específicos serán autorizados por el Ejecutivo del Estado a propuestas del Director de Readaptación Social.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que se obtengan o administren en los establecimientos, serán depositados o en su caso invertidos financieramente en Instituciones Nacionales de Crédito o de participación estatal.

### **Artículo 21**

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, las remuneraciones que obtengan los internos, derivadas de su trabajo u otros recursos de los que dispongan, podrán aplicarse voluntariamente al sistema que establezcan las autoridades con el fin de fomentar el ahorro productivo y facilitar la adquisición de bienes. En estos casos la administración del sistema será sin costo alguno para los internos.

### **Artículo 22**

En tratándose del sistema de manejo de fondos propiedad de los reclusos, su administración será en base a los convenios que celebre la Dirección de Centros de Readaptación Social con Instituciones de Crédito debiendo informar estos últimos el estado de cuenta de cada uno de los participantes en el sistema.

### **Artículo 23**

La Dirección de Centros de Readaptación Social firmará convenios con las Dependencias Federales o Estatales encargadas del sistema, para establecer a su cargo tiendas que expendrán a los internos artículos de uso o consumo.

Derogado.<sup>2</sup>

#### **Artículo 24**

Los expedientes individuales que se integren desde el ingreso del interno así como de su tratamiento, deberán obrar en los archivos de cada establecimiento y en su oportunidad serán incorporados al sistema general de la Dirección de Centros de Readaptación Social.

#### **Artículo 25**

Todos los datos y constancias que obren en los expedientes individuales de los internos, serán de carácter confidencial y sólo serán presentados a solicitud de Autoridad Judicial o Administrativa facultadas para ello.

Una vez integrados los sistemas de información de los establecimientos de la Dirección de Centros de Readaptación Social, a través de la Institución se expedirán las constancias de no antecedentes penales, siendo competencia de la Dirección de Centros de Readaptación Social coordinarse con otras Autoridades facultadas para proporcionar informes exactos sobre antecedentes no penales.

#### **Artículo 26**

Queda prohibido al personal administrativo que no esté autorizado para ello y a los internos el acceso a los expedientes, libros, registro o cualquier otro documento que obre en los archivos de los establecimientos.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 27**

Los establecimientos del Estado contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de custodia y el que se requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

#### **Artículo 28**

En cada uno de los establecimientos habrá un Director que será el responsable de las aplicaciones y ejecución de este reglamento, de los instructivos y de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad en lo referente a la esfera de su competencia.

---

<sup>2</sup> Párrafo derogado el 11/feb/1992, que decía. *“En ningún caso dará concesión a particulares y el precio de los artículos será igual al que rija en las tiendas del Estado de Puebla”.*

**Artículo 29**

El Director del Centro de Readaptación Social de la Capital, para la administración y el despacho de los asuntos de su competencia será auxiliado por los sub- directores técnicos y administrativos, el Secretario del establecimiento, los jefes de departamentos de observación y clasificación, talleres, actividades educativas y culturales, de custodia y servicios médicos.

**Artículo 30**

En los establecimientos distritales el director será auxiliado en la administración y conducción por un maestro y un médico. En sus ausencias será suplido por el sub-director, o por el personal que designe la Dirección de Centros de Readaptación Social.

**Artículo 31**

Los cargos directivos, técnicos y de custodia a nivel de jefaturas, así como el personal en general de los establecimientos, será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación penitenciaria y honradez reconocida.

**Artículo 32**

El Instituto de Formación Penitenciaria dependiente de la Dirección de Centros de Readaptación Social, establecerá los planes y programas, para la preparación y actualización de personal.

Para formar parte del personal de los establecimientos penitenciarios, será necesario acreditar:

a) Haber aprobado el curso o cursos correspondientes que imparta la Institución de Formación Penitenciaria del Estado a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 33**

En todos los establecimientos del Estado donde se encuentren mujeres en reclusión, el personal directivo y de custodia, serán estrictamente femeninos.

**Artículo 34**

La Dirección de Centros de Readaptación Social proporcionará a todo el personal de custodia, el distintivo y equipo oficial que deberán emplear para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 35**

Todo el personal de custodia recibirá preparación y organización conforme a las normas que establece la Organización de Naciones

Unidas, fundado en una disciplina penitenciaria para realizar con eficacia sus funciones y mantener el orden entre los internos y las autoridades.

Por lo consiguiente, el personal de custodia no podrá estar armado en el interior de los establecimientos, salvo los casos de emergencia o cuando así lo ordene la Dirección de Centros de Readaptación Social a petición del Director.

#### **Artículo 36**

El personal directivo, técnico, administrativo y de custodia que se nombre en los establecimientos, será de confianza.

#### **Artículo 37**

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Centros de Readaptación Social, establecerá un sistema de estímulos e incentivos para el personal dependiente de la misma, consistente en prestaciones en numerario o en especie, ascensos y distinciones honoríficas.

#### **Artículo 38**

Todo el personal que se encuentre dentro de los establecimientos del Estado, quedará subordinado al Director del establecimiento, donde se encuentre comisionado, sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones técnicas.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL INGRESO A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS**

#### **Artículo 39**

En los objetivos de la prisión preventiva, como medida restrictiva de libertad corporal, tal y como lo dispone la Constitución y el Código de Defensa Social, se procurará:

- I.* Asegurar la presencia del interno y facilitar el adecuado desarrollo del procedimiento penal.
- II.* Contribuir a la protección del probable delincuente, de sus víctimas, de sus cómplices, así como de las pruebas y testigos.
- III.* Preparar los medios para la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado.
- IV.* Evitar mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno, y propiciar cuando proceda su readaptación.

V. La prisión preventiva se regirá en los establecimientos destinados a este efecto, en base a las modalidades que dicta este reglamento.

#### **Artículo 40**

Los establecimientos para custodia preventiva estarán destinados exclusivamente a:

I. Custodia de indiciados.

II. Prisión preventiva de procesados en el Estado de Puebla.

III. Prisión provisional durante el trámite de extraordinario ordenado por autoridad competente.

IV. Prisión preventiva de procesados a disposición de Autoridades Federales.

#### **Artículo 41**

Los indiciados permanecerán en la habitación individual de ingreso, hasta que el Juez de la causa resuelva su situación jurídica, por el máximo del término Constitucional de 72 horas; en caso de dictarse auto de formal prisión en su contra y no alcance el término medio aritmético para la libertad caucional, será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación.

#### **Artículo 42**

Sin contravenir lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 de este Reglamento, las mujeres indiciadas, contarán con habitación individual para los efectos del artículo anterior, separada de las instalaciones destinadas a hombres.

En caso de dictarse auto de formal prisión, serán inmediatamente trasladadas, al establecimiento preventivo para mujeres.

#### **Artículo 43**

En todos los establecimientos queda como norma que al ingreso de los indiciados, estos serán inmediatamente examinados por el médico de la Institución para conocer su estado psico-fisiológico; en su caso, por la trabajadora social, para facilitarle la comunicación con su familia y preparar los medios para la obtención de su libertad bajo de fianza en el caso que proceda.

Como resultado del estudio realizado por el médico, si éste encuentra evidencia de golpes o síntomas de malos tratos, a través del Director del establecimiento, lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez a disposición del que se encuentre y del Ministerio Público, a los que remitirá certificación del caso, anotando los datos en el expediente,

del cual podrán obtenerse las certificaciones que consideren oportunas.

Cuando a juicio del médico fuera conveniente un tratamiento especializado, lo comunicará al Director, quien dictará las medidas necesarias para el traslado del indiciado al sanatorio u hospital bajo las medidas de seguridad pertinentes.

#### **Artículo 44**

El médico ordenará en caso de enfermedades contagiosas, se mantenga en aislamiento y bajo estricta vigilancia de él, al indiciado y no se trasladará al centro de observación y clasificación hasta en tanto no sea dado de alta.

#### **Artículo 45**

Desde que ingresan a los establecimientos se abrirá a cada indiciado un expediente personal, en el que se anexarán foliándose debidamente copias de la resolución de su detención, consignación y traslado al reclusorio, así como el mayor número de diligencias procesales, y documentos referentes a los estudios que se le hubieren practicado.

#### **Artículo 46**

El expediente personal del interno se integrará en forma progresiva y constará de las siguientes secciones:

- a) Jurídica.
- b) Médica.
- c) Psiquiátrica.
- d) Psicológica.
- e) Laboral.
- f) Educativa y cultural.
- g) Trabajo social.
- h) Conducta dentro del reclusorio con etapa correccional y de estímulos y recompensas.

Para los casos de traslado del interno a otra Institución deberá ser remitida a ésta, copia del expediente.

### **Artículo 47**

En los establecimientos del Estado se implantará un sistema administrativo para registro de internos, que deberá contener entre otros los datos siguientes:

*I.* Nombre y sobre nombre, sexo, edad y fecha de nacimiento, lugar de origen, domicilio, estado civil, escolaridad, profesión u oficio, nombre de los padres, nombre de la esposa, nombre de los hijos y otros datos familiares.

*II.* Día y hora del ingreso y de la salida, agregando una síntesis con la constancia en su caso que acrediten su fundamento.

*III.* Identificación dactiloantropométrica; la ficha dactilar deberá ser de los dedos de ambas manos.

*IV.* Identificación fotográfica de frente y de perfil derecho e izquierdo.

*V.* La autoridad que ordene la privación de su libertad y motivo de ésta.

Para este registro se exceptúan las fracciones III y IV en tratándose de personas que cumplan arrestos y otra falta que no sea por motivo de hecho delictuoso.

### **Artículo 48**

A su ingreso el interno, previo inventario y recibo que firmará de conformidad, depositará objetos de valor, ropa o algún otro bien inclusive que adquiera en el establecimiento o será entregados a la persona que designe, en su defecto serán depositados en el lugar del establecimiento y le serán devueltos cuando obtenga su libertad.

### **Artículo 49**

En todos los establecimientos de Reclusión del Estado, se dará a conocer al ingreso de los internos, por los medios adecuados, el contenido de este reglamento, y se les hará entrega de un instructivo en el que consten sus derechos y obligaciones, al igual que el régimen y organización del establecimiento.

Para los casos de que los internos de nuevo ingreso sean analfabetos o por desconocimiento del idioma o por otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de los textos mencionados, las autoridades facilitarán medios para que los conozcan.

### **Artículo 50**

La Dirección de Centros de Readaptación Social adoptará los criterios técnicos que estime convenientes, en los establecimientos del Estado,

para la clasificación de los internos, con el objeto de que estén en el medio adecuado de convivencia para su tratamiento.

#### **Artículo 51**

A su ingreso los internos recibirán un uniforme que no tendrá características denigrantes que lo señalen en forma humillante, compitiendo a la Dirección de Centros de Readaptación Social designarlo.

Las personas que cumplan arresto o alguna otra sanción privativa de la libertad por desobediencia o desacato a orden de autoridad, usarán sus prendas comunes de vestir al igual que los indiciados que permanecen en habitación individual durante el término constitucional.

#### **Artículo 52**

Ningún interno podrá desempeñar empleo o cargo en la administración de los establecimientos ni ejercer funciones de autoridad, representación o mandato de sus compañeros ante directivos o autoridades.

#### **Artículo 53**

Los internos podrán presentar quejas, peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento, las relaciones entre autoridades e internos, al Director encargado del establecimiento.

El sistema será mediante audiencia, por escrito ante los directores, funcionarios o personal técnico de los establecimientos o en los lugares que se señalen para ello.

#### **Artículo 54**

Durante el período de estudio de personalidad y diagnóstico, cuya duración no podrá ser superior a 20 días los internos permanecerán en la estancia de observación y clasificación, en este lapso se determinará el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dispuesto por el Director del establecimiento, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

#### **Artículo 55**

Los directores de los establecimientos por ningún motivo permitirán que persona alguna sea internada sin la correspondiente documentación expedida por Autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de internación.

Para los casos de que sea remitida una persona sin tales documentos, el director o funcionario encargado del establecimiento en ese momento, pedirá los datos de esa persona e informará inmediatamente a la Autoridad Superior la negativa de recibir a dicho indiciado.

#### **Artículo 56**

El director o encargado de un establecimiento que no reciba copia debidamente legalizada del auto de formal prisión de un indiciado, dentro de las 72 horas, contadas desde que el indiciado quedó bajo su custodia y a disposición del Juez que ordenó su internación, deberá advertir a éste el cumplimiento del plazo y si no recibe la copia mencionada en un tiempo que no exceda de tres horas, pondrá en inmediata libertad al indiciado, levantando el acta administrativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución General de la República.

#### **Artículo 57**

Para los efectos de la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Federal, los directores de los establecimientos del Estado comunicarán con un mes de anticipación al Juez del Proceso y al Ministerio Público la proximidad del plazo para dictar sentencia.

Si expira el término constitucional y no ha recibido la notificación de la sentencia, por escrito lo notificará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia y a la Dirección de Centros de Readaptación Social.

En tratándose de la fracción X de la disposición legal invocada, se procederá de la misma forma.

#### **Artículo 58**

Los resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada uno de los internos serán enviados por el Director de la Institución al Juez de la causa, antes de que se declare cerrada la instrucción, para los efectos de los artículos 67 y 68 del Código de Defensa Social del Estado.

#### **Artículo 59**

Para los efectos del artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, el Director del establecimiento enviará el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario a la Dirección de Centros de Readaptación Social, para el tratamiento.

### **Artículo 60**

Los Directores de los establecimientos basándose en los dictámenes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, adoptarán el régimen preliberacional cuando éste fuera adecuado al tratamiento de los internos, bajo las siguientes modalidades:

- I. Visitar en grupos guiados, otros sitios de Instituciones, con fines educativos, culturales, de recreación y esparcimiento.
- II. Establecer un sitio distinto al ordinario en que se haya disminuido el rigor y las medidas cautelares.

### **Artículo 61**

Para los efectos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad corresponderá al Director del establecimiento, remitir al Director de Centros de Readaptación Social, el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, para su autorización y para aprobar las medidas de tratamiento previstas en el artículo anterior.

### **Artículo 62**

Cuando el dictamen fuera desfavorable y no adoptado por unanimidad, será denegada la propuesta de que se trata.

### **Artículo 63**

Deberá tomarse nota por los Directores de los establecimientos, de que las medidas para los efectos de tratamiento que se contemplan en este capítulo, no se apliquen en los días señalados por autoridad judicial para la celebración de diligencias dentro del proceso del interno.

## **TÍTULO CUARTO**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **GENERALIDADES**

### **Artículo 64**

En los establecimientos del Estado se aplicará el régimen penitenciario, que debe ser técnico y progresivo, constando de períodos de:

1. Estudio de personalidad y diagnóstico.
2. Tratamiento.
3. Reintegración.

**Artículo 65**

Los estudios de personalidad se actualizarán periódicamente para que el tratamiento sea progresivo y se iniciarán desde que el interno quede procesado.

**Artículo 66**

En los estudios de personalidad, diagnóstico y en especial del tratamiento que se dé a los internos, no se discriminará a ninguno de ellos y las únicas diferencias serán las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas, culturales, de aptitudes, capacitación para el trabajo e inclusive correctivas.

**Artículo 67**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, instrumentará procedimientos para el funcionamiento de grupos o instituciones sociales, educativas, culturales o asistenciales de carácter voluntario que contribuyan a las tareas de tratamiento para la readaptación de los internos.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL TRABAJO**

**Artículo 68**

En términos del artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, la Dirección de Centros de Readaptación Social, establecerá programas y medidas necesarias para que todo interno que no se encuentre dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 36 de dicho ordenamiento legal, pueda realizar un trabajo remunerativo de beneficio y personalmente útil.

**Artículo 69**

El trabajo de los internos en los establecimientos, será considerado para el beneficio de la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de incentivos y estímulos a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

**Artículo 70<sup>3</sup>**

Siendo el trabajo un medio para la readaptación social del interno, no podrá imponerse éste como corrección disciplinaria.

---

<sup>3</sup> Artículo reformado el 11/feb/1992.

### **Artículo 71**

Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales, se realizarán de conformidad con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, fomento, promoción y comercialización que establezca el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Centros de Readaptación Social.

### **Artículo 72**

El trabajo implantado como medio para la readaptación, es un sistema que en todos los establecimientos se ajustará a las siguientes normas:

*I.* La capacitación y el adiestramiento se tomarán en todo caso como trabajo para la remisión parcial de la pena y únicamente la realización del mismo será retribuida al interno.

*II.* La capacitación y el adiestramiento de los internos será ascendente, pero ordenada y ajustado al desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

*III.* Para el trabajo de los internos se tomará en cuenta la aptitud física y mental del interno, su vocación, interés, deseos, pero sobre todo la experiencia y antecedentes laborales antes de su ingreso.

*IV.* La organización y medidas de trabajo tendrán las mismas características que las de los trabajadores en libertad.

*V.* Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades educativas, culturales, sociales o de recreación artística, deportivas o cívicas.

*VI.* A excepción de los maestros y jefes de talleres o encargados de los mismos, se prohíbe la intervención de trabajadores libres en todos los establecimientos del Estado.

### **Artículo 73**

En todos los Centros de Trabajo de los establecimientos, se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo, así como la protección de la maternidad.

### **Artículo 74**

Se considerará como trabajo para los fines del tratamiento y la remisión parcial de la pena, las actividades que los internos desarrollan en las unidades de producción, servicios generales, de mantenimiento, enseñanza de carácter intelectual, artística o material, que sean aprobadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario

y con la aprobación de éste sean desempeñadas por el interno en forma programada y sistemática.

Queda excluida del párrafo anterior la asistencia de los internos como alumnos a cursos de las Instituciones Educativas.

#### **Artículo 75**

Para los efectos de este capítulo se entenderá por el día de trabajo la jornada de ocho horas diurnas, siete horas mixtas y de seis horas nocturnas.

#### **Artículo 76**

Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen por el Director del establecimiento, se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada normal, y se computarán al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena.

No podrán exceder de tres horas diarias ni se considerarán más de tres veces en una semana.

#### **Artículo 77**

Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de uno de descanso, computándose éste como parte de la remisión parcial de la pena.

#### **Artículo 78**

Las mujeres que vayan a dar a luz y trabajen en los establecimientos, tendrán derecho a que se computen para la remisión parcial de la pena los períodos pre y post-natales.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN**

#### **Artículo 79**

La educación en los establecimientos deberá ajustarse a los programas que establece la pedagogía especial para adultos privados de su libertad, en su caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado.

#### **Artículo 80**

Será obligatoria la instrucción primaria a los internos que no la hayan concluido, conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimiento.

**Artículo 81**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, celebrará convenios con la Secretaría de Educación Pública u otras Instituciones Educativas Públicas, para que los internos puedan realizar o continuar otros estudios en el período de reclusión.

La documentación escolar que se expida a los internos en los establecimientos se sujetará lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

**Artículo 82**

Cada reclusorio contará con una biblioteca.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS**

**Artículo 83**

En todos los establecimientos del Estado, se implantará un sistema permanente de servicios médicos, quirúrgicos generales y las especialidades de psiquiatría y odontología para proporcionar con oportunidad la atención que los internos requieran.

Para el tratamiento de un interno en caso de emergencia, éste podrá ser trasladado a otras Instituciones hospitalarias por determinación del médico del establecimiento, con la autorización del Director.

**Artículo 84**

Los médicos de los establecimientos velarán por la salud física y mental de todos los internos y por la higiene del establecimiento.

**Artículo 85**

A solicitud del interno o de sus familiares, la Dirección con autorización del Jefe de los Servicios Médicos del establecimiento, sin responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia, permitirá a medios ajenos a la institución que lo examinen y traten con costos a cargo del solicitante.

**Artículo 86**

Cuando el tratamiento médico, quirúrgico, psiquiátrico o de otra índole a juicio del jefe de servicios médicos del establecimiento, implique grave riesgo para la vida o de lugar a secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno, se requerirá para su realización el previo consentimiento escrito de éste o en su caso el de su cónyuge, ascendiente, descendiente y en ausencia de éstos el del

Director del establecimiento, previa autorización de la Dirección de Centros de Readaptación Social.

Se entenderá como otorgado el consentimiento, cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corriera mayor riesgo a juicio de servicios médicos.

#### **Artículo 87**

Se prohíben prácticas experimentales por médicos a todos los internos.

Los médicos generales cuidarán del aseo diario de los internos.

#### **Artículo 88**

Todo el interno que habitualmente manifieste mala conducta y sus relaciones con el personal del establecimiento y sus compañeros sean conflictivas, deberá ser estudiado especialmente por el médico psiquiatra del establecimiento, para determinar su condición mental, debiendo estar bajo estricta vigilancia médica, hasta en tanto no se determine su estado.

#### **Artículo 89**

Los enfermos mentales y sordomudos deberán estar en una sección especial para que reciban el tratamiento que corresponda, y en ningún caso permanecerán con los otros internos.

El Centro Médico, escuchando la opinión del criminólogo, del psiquiatra y psicólogo y en atención al índice de peligrosidad del interno enfermo mental, podrá solicitar a la Dirección de Centros de Readaptación Social su traslado, a cualquier establecimiento para enfermos mentales no delincuentes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los sordomudos.

#### **Artículo 90**

El médico del establecimiento asesorará al Director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos, campañas de planeación familiar, y cuidará que se mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias del reclusorio en forma adecuada.

#### **Artículo 91**

Respecto a los niños que nazcan dentro de los establecimientos se observará lo dispuesto en el artículo 80 del Código Civil del Estado.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR**

#### **Artículo 92**

Los Directores de los establecimientos, dictarán las medidas adecuadas en base a la prescripción del tratamiento, para que se mantengan, mejoren y en su caso restablezcan su relación familiar, de amistad y de compañerismo.

#### **Artículo 93**

Los Directores de los establecimientos difundirán entre los internos y sus visitas, los instructivos que contengan los requisitos con fechas y horas de visita, a los que se deberán sujetarse durante su estancia.

#### **Artículo 94**

La visita íntima de los internos, se sujetará a lo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

#### **Artículo 95**

Los Directores de los establecimientos permitirán que los internos reciban asistencia religiosa en base a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, y siempre que no se altere el orden y seguridad de la Institución.

#### **Artículo 96**

Los Directores de los establecimientos al igual que el personal que se comisione, dará facilidades a los internos para que desde su ingreso, puedan comunicarse ya sea telefónicamente o a través de trabajo social, con su familia o amistades.

#### **Artículo 97**

Los Directores de los establecimientos, informarán inmediatamente a las personas que haya designado el interno a su ingreso, los siguientes casos:

- a) Traslado del interno a otro establecimiento.
- b) Traslado del interno a un centro hospitalario.
- c) Enfermedad o accidente grave del interno.
- d) Fallecimiento del interno.

Tratándose de los establecimientos penitenciarios preventivos, el Director de éstos informará de inmediato por escrito a la Autoridad Judicial o Administrativa a cuya disposición se encontraba el interno.

Lo mismo acontecerá tratándose de los extranjeros, rindiendo informe especial a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y a la Embajada o Consulado correspondiente.

#### **Artículo 98**

Todos los internos, previa autorización del Director de Centros de Readaptación Social, podrán salir de la Institución en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de sus padres, hermanos, esposa o hijos.
- b) Enfermedad grave debidamente comprobada, de cualquiera persona mencionada en el inciso anterior.

En estos casos el Director del Reclusorio determinará y vigilará las medidas de seguridad y a las cuales deba sujetarse la salida y el reingreso.

#### **Artículo 99**

La correspondencia escrita del interno, antes de entregársela será abierta en su presencia sólo para el efecto de comprobar que no se le adjuntan en los sobres objetos prohibidos en los establecimientos.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

#### **Artículo 100**

En cada uno de los establecimientos penitenciarios preventivos y de cumplimiento de la pena, se establecerá un Consejo Técnico Interdisciplinario, el que será presidido por el Director del Reclusorio, teniendo las facultades y atribuciones que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad le confiere.

#### **Artículo 101**

El Consejo Técnico Interdisciplinario, salvo lo dispuesto en el artículo 104 de este Reglamento, se integrará por:

- a) El Director.
- b) Sub-Director Técnico.
- c) Sub-Director Administrativo.

d) Secretario del Establecimiento.

e) Criminólogo; y,

f) Por los Jefes de los Departamentos del Centro de Observación y Clasificación, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social, Actividades Educativas y Culturales, Servicios Médicos, Actividades Industriales y de Seguridad y Custodia.

#### **Artículo 102**

A las sesiones del Consejo podrán asistir representantes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Centros de Readaptación Social; en el caso de Reclusorios Preventivos podrán asistir representantes de esta última.

#### **Artículo 103**

El Secretario del establecimiento será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

#### **Artículo 104**

En los otros establecimientos penitenciarios del Estado, se integrarán por el Director, Sub-Director si lo hay, Jefe de Custodia, Maestro y el Médico, sin perjuicio de que pueda sesionar el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Centros de Readaptación Social.

#### **Artículo 105**

Además de las funciones que le confiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios tendrán las siguientes funciones consultivas:

*I.* Orientación y evaluación del tratamiento de los internos.

*II.* Sugerir los incentivos, estímulos y recompensas que puedan concederse a los internos y proponer las medidas del tratamiento.

*III.* Emitir la opinión en todos los asuntos que les sean planteados por el Director del establecimiento en el funcionamiento técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo en la Institución.

*IV.* El Secretario del establecimiento, en la aplicación e individualización del sistema progresivo, propondrá medidas de beneficio para la buena marcha del reclusorio.

#### **Artículo 106**

En los casos de establecimientos de Cumplimiento de la Pena, el Consejo Técnico Interdisciplinario formulará los dictámenes en

relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y retención.

**Artículo 107**

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios celebrarán sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana y extraordinarias cuando sean convocados con un día de anticipación por el Director del establecimiento.

**Artículo 108**

Sus opiniones, dictámenes y sesiones, para que tengan validez legal, deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros, siempre con la asistencia del Presidente.

**Artículo 109**

En tratándose de los dictámenes de estudio de personalidad y de las medidas para el tratamiento, se harán constar las opiniones disidentes si las hubiera, siendo enviadas por el Secretario del Consejo a la Dirección de los Centros de Readaptación Social, sin perjuicio de que quede copia de ellas al Director del Establecimiento.

**Artículo 110**

El Secretario del Consejo Técnico auxiliará a éste en sus funciones, formulando la orden del día y elaborando el acta correspondiente que contendrá los dictámenes, recomendaciones y opiniones que se formulen de acuerdo a la propuesta de los casos en estudio, copia de los cuales se integrará al expediente del interno y del asunto tratado.

El acta redactará y será leída en la sesión inmediata para su aprobación o modificación, siendo firmada por el Presidente y Secretario.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**Artículo 111**

La Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado, intervendrá en el cumplimiento de la pena en términos de lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Por lo tanto, este reglamento será de aplicación general en todos los establecimientos destinados a la Ejecución de Sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada, en los títulos y capítulos procedentes, inclusive los instructivos que se dicten.

**Artículo 112**

Los Directores de los Establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de la libertad, al ingresar los internos, les integrarán su expediente personal, con el señalamiento de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado, en el que se incluirán copias certificadas de la sentencia definitiva y una copia del que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva.

**Artículo 113**

Al ingreso de internos a reclusorios para la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, serán inmediatamente sometidos a examen médico, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 43 de este reglamento.

**Artículo 114**

En las Instituciones a que se refiere este título, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 54 de este reglamento, debiéndose tomar en consideración los estudios realizados en el reclusorio de donde provengan los internos para efectos de clasificación y continuidad del tratamiento, sin perjuicio de los que se realicen en la Institución para Ejecución de Sanciones.

**Artículo 115**

Las observaciones y resultados del tratamiento individualizado de los internos, así como las opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario, serán enviadas oportunamente por el Director del Reclusorio a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado.

**Artículo 116**

Los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 118 de este reglamento, se concederán sin perjuicio de las facultades sobre tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria que corresponden, conforme a la Ley de Normas Mínimas, el Código de Defensa Social, el de Procedimientos en Materia de Defensa Social y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad en el Estado.

**Artículo 117**

El Director del Centro de Readaptación Social y los Directores de establecimientos con áreas de prisión preventiva y penitenciaria, en los casos necesarios y de acuerdo al presupuesto, al personal y a las instalaciones, dictarán los horarios y las medidas necesarias para la

organización, funcionamiento y el buen uso de las siguientes instalaciones, en su caso:

- a) Del Centro Escolar.
- b) Del Auditorio.
- c) De las Canchas Deportivas.
- d) De los Servicios Médicos.
- e) De la visita íntima.
- f) De la visita general.
- g) De la cocina, panadería, lavandería, tortillería y tiendas.

Los instructivos que se dicten para este efecto serán de observancia general en los establecimientos, para mantener la buena marcha, la convivencia y solidaridad de los internos y sus familiares.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS INTERNOS**

#### **Artículo 118**

La Dirección de Centros de Readaptación Social en el Estado, en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, establecerá el sistema de estímulos y recompensas a los internos, que permitan valorar su conducta, evaluar el esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, y ocupación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de otra índole; dichos estímulos y recompensas consistirán en:

- I.* Autorización para trabajos en horas extraordinarias.
- II.* Autorización para recibir visitas fuera de los horarios establecidos en los instructivos del establecimiento.
- III.* Notas de menciones meritorias, de civismo y solidaridad humana, que otorgue la Dirección y que se integrarán A SU EXPEDIENTE.
- IV.* Autorización para introducir y utilizar en los términos del instructivo, bienes que a juicio del Director, o del Consejo Técnico Interdisciplinario, no alteren las instrucciones de la Institución.
- V.* Obtención de artículos de uso personal y otros artículos satisfactorios, que tenga la Dirección de Centros de Readaptación Social.

Otras menciones o distinciones al interno, que a juicio de la Dirección de Readaptación Social sean conducentes al mejor tratamiento y bienestar de los internos.

Estos estímulos serán otorgados directamente por el Director del establecimiento correspondiente.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS**

#### **Artículo 119**

Se entenderán como establecimientos abiertos, los destinados por la Dirección de Centros de Readaptación Social, para que los internos puedan continuar en ellos un tratamiento de Readaptación Social en términos de lo establecido por este reglamento y en base al artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

#### **Artículo 120**

Los establecimientos abiertos podrán estar o no vinculados a otro tipo de establecimientos penitenciarios.

#### **Artículo 121**

Un interno será trasladado sobre la base de la auto-disciplina de los internos, la separación o robustecimiento de su conciencia en relación con la comunidad en que viven.

Los internos que hagan mal uso de sus relaciones con el exterior, demostrando incapacidad para adaptarse al tratamiento y cuya conducta perjudique al funcionamiento de dicho establecimiento, deberán ser trasladados a su establecimiento de origen.

#### **Artículo 122**

Un interno será trasladado a una Institución abierta cuando exista la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Centros de Readaptación Social, siendo el Director de cada establecimiento quien ejecute y se encargue de vigilar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ARRESTOS**

#### **Artículo 123**

Por disposición del Ejecutivo, la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado, dedicará hasta en tanto no se cuente

con Reclusorios de arrestos, una sección especial dentro de las instalaciones para varones y mujeres en su caso, donde se cumplirán las sanciones privativas de libertad, hasta por quince días, sea por resolución judicial o administrativa.

**Artículo 124**

Los Directores de los establecimientos vigilarán bajo su responsabilidad, que no se permita el ingreso de personas que sean remitidas sin copia certificada de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 125**

La Dirección de Centros de Readaptación Social vigilará que los establecimientos a que se refiere este título tengan el personal y las instalaciones adecuadas.

**Artículo 126**

Los establecimientos destinados al cumplimiento de arrestos tendrán instalaciones para administración, servicios médicos, de enfermería, servicios generales, custodia y registro de internos, bajo la supervisión de la Dirección de Centros de Readaptación Social.

Los internos contarán en esos establecimientos con comedores, servicios de sanitarios y estancias para actividades culturales, laborales y de recreación.

**Artículo 127**

La Dirección de Centros de Readaptación Social; dictará las medidas, haciendo responsable al Director de cada establecimiento, para que todo interno hombre o mujer no sea internado con reclusos que estén procesados o cumplan sanciones privativas de libertad, por hechos provenientes de delito.

**Artículo 128**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, celebrará convenios con Instituciones particulares u oficiales de beneficencia, para proporcionar asistencia a los arrestados, proporcionándoles ayuda, orientación, higiene, trabajo, guarderías infantiles para los hijos menores que quedan en abandono temporal.

**Artículo 129**

Los arrestos que se cumplan en el Estado de Puebla, quedarán bajo la responsabilidad de los Directores de los establecimientos, quienes de inmediato avisarán a la Dirección de Centros de Readaptación Social, además de dar todas las facilidades, colocando teléfonos en los

lugares para que se comuniquen con su medio familiar y social las personas arrestadas.

**Artículo 130**

Todas las prestaciones de servicios asistenciales a que se refiere este capítulo, se basarán en los resultados del estudio médico y socioeconómico que se practique a los internos y a la naturaleza de las infracciones cometidas.

**Artículo 131**

Los Directores de los establecimientos con secciones para el cumplimiento de arrestos, llevarán un registro para efecto de estadística y control, que se basará en lo dispuesto por el artículo 47 de este reglamento a excepción de las fracciones III y IV.

**Artículo 132**

En todo establecimiento destinado al cumplimiento de arrestos, el Consejo Técnico Interdisciplinario presidido por el Director de ese lugar, propondrá las medidas de planeación general para coordinar la prestación de los servicios de asistencia, así como las medidas generales para la buena marcha de la Institución.

**TÍTULO DÉCIMO**

**DE LAS INSTALACIONES DE LOS RECLUSORIOS**

**Artículo 133**

En el Centro de Readaptación Social de la Capital, como en los demás establecimientos del Estado, destinados a Prisión Preventiva y al cumplimiento de la pena, se contará con instalaciones y unidades independientes para el debido ejercicio de las funciones, del personal directivo, técnico, administrativo, de custodia, ingreso, registro, observación y clasificación de los internos.

**Artículo 134**

Todas las áreas destinadas a la Dirección y Administración, estarán estrictamente separadas de las áreas dedicadas a los internos.

**Artículo 135**

En el Centro de Readaptación Social de la Capital como en los establecimientos regionales, se alojarán a los internos en los dormitorios, de acuerdo a su estructura arquitectónica, en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En tratándose de ingreso, en el Centro de Observación y clasificación, así como en

áreas de tratamiento especial o en aislamiento, los dormitorios o cubículos serán individuales.

De acuerdo a este último párrafo todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias y adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales.

### **Artículo 136**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, proveerá las demás instalaciones necesarias para el tratamiento de los internos, procurando que se suministren con toda oportunidad los recursos materiales para su mantenimiento.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **PRIMERO DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 137**

El personal Directivo, técnico, administrativo y de custodia, deberá mantener con los internos las relaciones mutuas de trato, basadas en el respeto a la dignidad de la persona, en las que se prohíben muestras de familiaridad, protección, el uso del tuteo, las ofensas e injurias.

#### **Artículo 138**

Los Directores de los establecimientos, dictarán las medidas necesarias, en especial al personal de custodia, para que los jueces de lo penal, Jueces de Distrito, Ministerio Público y otras autoridades facultadas, puedan practicar la visita que la Ley les impone así como cerciorarse de los internos que están a su disposición, brindando mayores facilidades cuando los internos soliciten audiencia con estas autoridades.

#### **Artículo 139**

Los Agentes del Ministerio Público y los Jueces, para la práctica de las diligencias, podrán nombrar como peritos a los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio de su jurisdicción o en su caso solicitarlo directamente ante la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado.

#### **Artículo 140**

Los directores de los establecimientos darán las facilidades, brindarán seguridad y acompañarán a las visitas y supervisores de la Dirección de Centros de Readaptación Social en los recorridos que realicen.

**Artículo 141**

Los Directores de los establecimientos, llevarán un control de las visitas que realicen a los internos los defensores de oficio, solicitando en su caso la asistencia más frecuente de los defensores, informando oportunamente a la Dirección de Centros de Readaptación Social.

**Artículo 142**

Los Directores de los Reclusorios establecerán mecanismos de colaboración directa, intercambio de sistemas y procedimientos para que haya unidad y congruencia en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, dando las facilidades necesarias al personal técnico, de custodia o administrativo de otros establecimientos que los visiten o los auxilien en sus labores.

**Artículo 143**

El orden y la disciplina se mantendrán como norma invariable en todos los establecimientos, comunicando a los internos las restricciones que contribuyan para lograr su mejor convivencia, el éxito del tratamiento, la preservación de la seguridad y su eficaz funcionamiento.

**Artículo 144**

La Autoridad sólo podrá hacer uso de la fuerza en los casos de resistencia para mantener el orden basado en este reglamento, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, instructivos o en normas derivadas de los mismos, informando inmediatamente a la Dirección de Centros de Readaptación Social.

**Artículo 145**

La Dirección de Centros de Readaptación Social dictará las medidas generales de seguridad y custodia en todos los establecimientos, para preservar la estabilidad de estos y la integridad de las personas que los visiten.

**Artículo 146**

Cada establecimiento adoptará el Servicio de Vigilancia interior de acuerdo a sus necesidades, que será desempeñado por el Departamento de Seguridad y Custodia de la Institución.

**Artículo 147**

La vigilancia externa la realizarán los diversos organismos de seguridad del Estado.

**Artículo 148**

Compete a la Dirección de Centros de Readaptación Social autorizar la filmación de películas, toma de fotografías, en el interior de los establecimientos a que se refiere este reglamento; los internos sólo podrán ser retratados o filmados con su consentimiento.

**Artículo 149**

En los casos de emergencia el Director o quien desempeña sus funciones en el establecimiento, podrá solicitar el auxilio y la intervención de la policía preventiva en el interior del reclusorio, hasta la resolución del problema.

**Artículo 150**

En todos los establecimientos queda estrictamente prohibida la introducción, uso y posesión de sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, armas y explosivos, y los elementos que se determinen en los instructivos, y que se indiquen a los familiares en la visita íntima o general; así como los instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la reclusión o que pongan en peligro la seguridad y el orden.

**Artículo 151**

Los infractores del artículo anterior serán consignados en su caso, a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento para los internos.

**Artículo 152**

Toda persona extraña que no forme parte del personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los establecimientos del Estado, para ingresar a alguno de estos requerirá de autorización expresa de la Dirección o del Funcionario que esté al frente de la Institución. Estas personas, como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en un reclusorio, serán revisados por los servicios de vigilancia interior, sujetándose a los instructivos correspondientes.

**Artículo 153**

El personal de los establecimientos requerirá de la autorización expresa de la Dirección correspondiente, para entrar a éste en horas distintas a las de su trabajo, al igual que para penetrar a otros sitios del reclusorio que no sean los destinados al cumplimiento de su labor.

**Artículo 154**

La revisión a que se refiere el artículo 152 de este reglamento se hará en los lugares destinados para ello, por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Quienes realicen la mencionada revisión actuarán con cuidado, cortesía y respeto, sujetándose al instructivo.

**Artículo 155**

El director del establecimiento, sea de prisión preventiva o de ejecución de sanciones privativas de la libertad, dictará las medidas necesarias para facilitar la entrada de los abogados defensores; los internos proporcionarán el nombre de estos, para que puedan entrar, una vez hecho el registro de su nombramiento con la presentación de su cédula profesional o carta de pasante.

Durante la visita de sus defensores, la custodia a los internos se realizará solo visualmente; las autoridades o sus agentes en ningún caso podrán escuchar las conversaciones entre ellos.

**Artículo 156**

El Director de los establecimientos organizará la prestación de servicios a los visitantes en cumplimiento de lo que establece este reglamento y el instructivo general.

**Artículo 157**

A los internos que infrinjan este reglamento, los instructivos y lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, se les impondrán las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo siguiente:

SON INFRACCIONES:

*I.* Cualquier acto o hecho tendiente a evadirse o conspirar para su consecución.

*II.* Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros, la del personal o la de los establecimientos.

*III.* Desobedecer o interferir las disposiciones del servicio de seguridad.

*IV.* Causar daños a las instalaciones o equipo o darles otro uso, así como destruirlos y maltratarlos.

*V.* Permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, áreas fuera de las prescritas para su tratamiento en horas de trabajo, centro escolar, u otras actividades, y encontrarse fuera de ellas sin autorización.

VI. Sustraer u ocultar objetos propiedad de sus compañeros de reclusión, del personal de la institución o de ésta.

VII. Faltar a la autoridad del establecimiento mediante injurias u otras expresiones.

VIII. Alterar el orden en los dormitorios, comedores y demás áreas de uso común, mediante actos o hechos dirigidos a sus compañeros y autoridades.

IX. Expresar palabras soeces o injurias a los familiares o visitas de los internos o en presencia de menores que visiten la Institución, o inferir alguna molestia física o de palabra.

X. Proferir palabras soeces, ofensivas o atentar mediante agresiones violentas, en contra de sus compañeros o del personal de la Institución.

XI. Apostar dinero o dedicarse a juegos de azar.

XII. No observar las disposiciones de higiene y aseo, así como de cuidado vigentes en el establecimiento.

XIII. Ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal del establecimiento, siendo más grave la corrección al entregársela.

XIV. No acudir con la frecuencia requerida a las indicaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario para su tratamiento.

XV. Desatender injustificadamente las actividades laborales, culturales o educativas.

XVI. Realizar actos o conductas contrarias a la vida moral y las buenas costumbres de los internos y del establecimiento.

XVII. Oponerse o mostrarse rebelde a las prescripciones del tratamiento individual o colectivo que dicte el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro el régimen de convivencia y la seguridad del establecimiento, el Director levantará un acta informativa y la turnará al Ministerio Público para los efectos de su representación.

### **Artículo 158**

Las correcciones disciplinarias aplicables a los infractores del artículo anterior serán:

I. Amonestaciones en privado, en público o ante las personas a quienes causó la infracción.

II. Suspensión parcial o total de los estímulos y recompensas, inclusive los méritos que hubiere ganado.

III. Prohibición o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades educativas, culturales, recreativas o deportivas.

IV. Traslado a otro dormitorio.

V. Traslado a otro establecimiento penitenciario.

VI. Suspensión de cualquier comisión que se le hubiere encomendado al interno, dentro del establecimiento, inclusive que hubiere sido prescrita para su tratamiento.

VII. Suspensión de visitas a excepción de las de su abogado para el efecto de preparar su defensa o diligencia.

VIII. Aislamiento temporal, sujeto a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y a este reglamento.

Las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán impuestas por el Director del establecimiento.

#### **Artículo 159**

Los internos no podrán ser sancionados sin la notificación de la infracción que se les imputa y sin que hayan sido escuchados en su defensa.

#### **Artículo 160**

Todo el personal directivo, técnico y de custodia, reportará de inmediato al Director o a quien lo substituya, la infracción que se le imputa a un interno, ordenando que comparezca o que presente al infractor y después de escucharlo, resolverá lo conducente abriéndose un expediente que se agregará al expediente correccional del interno.

En la resolución se hará constar el día y la hora de la diligencia en forma detallada y cronológica, la falta cometida, la manifestación del infractor en su defensa y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

#### **Artículo 161**

El interno, sus familiares, o la persona que él designe podrán inconformarse verbalmente o por escrito respecto de la corrección disciplinaria impuesta ante la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado.

**Artículo 162**

La Dirección de Centros de Readaptación Social, en un término de 48 horas, dictará la resolución que proceda y la comunicará para su ejecución al Director del reclusorio y al interesado.

**Artículo 163**

El Director del establecimiento podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos que hayan infringido este reglamento, con base en el dictamen periódico que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

## **TRANSITORIOS**

(Del DECRETO que expide el REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial el día viernes 16 de marzo de 1984, Número 23, Segunda sección, Tomo CCXXX).

**I.** Este reglamento entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**II.** El personal directivo, técnico, de custodia y administrativo que presta sus servicios en los establecimientos penitenciarios, deberá acreditar ante la Dirección de Centros de Readaptación Social haber aprobado los cursos de capacitación a que se refiere este reglamento.

**III.** El Ejecutivo del Estado expedirá los instructivos para internos, para personal administrativo, para el registro del personal, visitantes y vehículos y los demás que regulen la vida interna de los establecimientos preventivos y los destinados a la Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y a los arrestos.

**IV.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Guillermo Jiménez Morales.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Carlos Palafox Vázquez.** Rúbrica.

### **TRANSITORIOS**

(Del DECRETO QUE REFORMA los artículos 4 y 70 y DEROGA el segundo párrafo al artículo 23 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día martes 11 de febrero de 1992, Número 12, Tomo CCXLVI).

**Artículo primero.** El presente Decreto de reformas y derogación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Mariano Piña Olaya.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Héctor Jiménez y Meneses.** Rúbrica.